

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DIVORCIO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720090018000</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: NIEGA</b>

Revisada la solicitud presentada por el señor Alneiro Gámez Sierra, considera el despacho que no ha lugar a acceder a sus solicitudes, teniendo en cuenta que no existe ningún pronunciamiento dirigido a la empresa FP Ingeniería Proyectos S.A.S., por lo que no existe necesidad de aclaración alguna.

Por otro lado, ante la acción realizada por el abogado, a saber, derecho de petición dirigido a la empresa en mención, es menester recordar que él mismo, es una facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades, ya sea por motivos de interés general o particular. Se evidencia que las acciones realizadas por el profesional del derecho, se encuentran relacionadas con el supuesto incumplimiento de la cuota de alimentos decretada mediante sentencia, por lo cual este despacho las encuentra legitimadas y ajustadas a ley.

**D E C I D E**

- 1. Niéguese** acceder a las pretensiones impetradas por la parte demandada por lo argumentado.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** la presente decisión.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**BJZDL**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2011-00523-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: INADMITE</b>

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

**D E C I D E**

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria** presentada por **Antonio Miguel Guerrero Narváez** a través de apoderada judicial. Se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados y** en los términos que siguen:
  - No se señala en la demanda la dirección electrónica de **Marilyn Julieth Guerrero Contreras** y no manifiesta desconocer el canal digital de las partes demandadas.
  - La actora al presentar la demanda debe **enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados**, y con la demanda no se observa constancia de envió de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**UALO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2012-00041-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: FIJA FECHA</b>

Se considera que hay lugar a convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, tal como indica el parágrafo del artículo 372.

**D E C I D E**

- 1. Convóquese** a la **audiencia inicial** a los actores procesales. **Cítese** a las partes para que concurren personalmente y por medios virtuales a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese** el día **veintiséis (26) de enero del 2024** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma **Lifesize**.
- 3. Considérese** que en este proceso es posible y conveniente su ordenamiento y siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el parágrafo del art. 372 de la misma obra, se les consideran en la condición de probanzas; al igual que se decretan las siguientes

**PRUEBAS**

**Declaración de parte demandante y demandada:**

De los extremos procesales **Carolina Isabel Arteta Martínez Y Medardo Arteta Alba** de conformidad con el artículo 372 del C.G.P con el fin que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.**

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de

los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguiente.

- Registro civil de nacimiento de la demandante Carolina Isabel Arteta Martínez.
- Certificado de estudio expedido por la Universidad del Norte, donde consta que la demandante se encuentra cursando la carrera de Relaciones Internacionales.
- Constancia de no conciliación por no acuerdo entre las partes N° 2509, del día 6 de octubre de 2022, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.
- Copia del auto de fecha once (11) de septiembre de 2012.
- Copia de relación de gastos mensuales de la demandante Carolina Isabel Arteta.
- Fotografías de vacaciones en Medellín del demandado en Noviembre de 2022.
- Link – Llamada entre Medardo Arteta Alba y Carolina Arteta Martínez y/o archivo de audio.
- Conversación donde se establece requisito para obtención del subsidio universitario.
- Certificado de la Academia de **Carolina Arteta Martínez**.

### TESTIMONIALES

Pide la actora se ordene por esta falladora las declaraciones de **Betty Chataing, Angélica Martínez, Eline Martínez**. Estudiadas cada una de las solicitudes adolecen de cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 212 en el sentido que si bien, se cumplió con la individualización de los testigos, se abstuvo de **enunciar concretamente los hechos objeto de la pruebas (sic)**, (subrayado fuera del texto), se limitó a señalar que las citadas rendir “**el testimonio de las personas que a continuación se enuncian, quienes serán interrogadas el día y hora que usted precise conveniente para tales**”. Finalmente, la petente no señaló **concretamente** los hechos sobre lo que versaría cada testimonial. Del término concreto tenemos que la Academia de la Lengua Española definió el término aludido así;

**concreto<sup>1</sup>, ta<sup>1</sup>**

**Del lat. *concrētus*.**

**1. adj. Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio.**

**2. adj. Sólido, compacto, material.**

**3. adj. Dicho de una cosa: Que resulta de un proceso de concreción.**

**4. adj. Preciso, determinado, sin vaguedad.**

**5. m. concreción.**

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/concreto>

## PRUEBAS

En ese orden de ideas, también serán negadas los oficios solicitados por la parte accionante, ya que en la contestación de la demanda, el demandado aportó el documento que se pretendía obtener, por tanto es innecesario el ordenamiento de dicha comunicación a Tecnoglass<sup>2</sup>.

## PARTE DEMANDADA

### DOCUMENTALES

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes.

- Certificado expedido por Tecnoglass S.A., donde se puede constatar el salario percibido por el demandado.
- Comprobantes de transferencias realizadas a la demandante.
- Registro civil de matrimonio

### TESTIMONIALES

Pide el actor pasivo que se ordene por esta falladora las declaraciones de **Liliana Leguizamo**. Estudiadas cada una de las solicitudes adolecen de cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 212 en el sentido que si bien, se cumplió con la individualización de los testigos, se abstuvo de **indicar domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (sic)**, (subrayado fuera del texto), se limitó a señalar que la citada a rendir **“testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la situación económica del demandado, a quien se le podrá citar en el correo electrónico lili2000-25@hotmail.com”**.

4. **Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. **Por la Secretaria del despacho** se enviará copia digital **de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados (actores procesales Procuradora Quinta de Familia y Defensor de Familia)**



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA

GAGA

---

<sup>2</sup> Expediente virtual, folio 11, "11constestaciondda".pdf, Pág 16.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2016-00202-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD</b>

Considera aplicar control de legalidad en el sentido que se procedió a declarar la terminación del proceso por pago **total de la obligación** sin resolver la actualización del crédito presentada por la parte demandante, el **avalúo del bien inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-63491 y la **dación en pago** propuesta por la parte demandada.

**D E C I D E**

- 1. Aplicar** control de legalidad en el sentido de **dejar sin efecto** el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Apruébese** el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **040-63491** presentado por el apoderado de los demandantes.
- 3. Seguir** con el trámite de la actualización del crédito presentada en el proceso.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**BZDL**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2018-00059-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: FIJA AGENCIAS DERECHO</b>

Considera de conformidad con las tarifas establecidas en el **Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016**, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura judicial, que ha lugar a fijar el monto por concepto de **agencias en derecho** en la suma de **quince millones novecientos unos mil ochocientos dieciocho pesos m.cte (\$15.901.818,00)**

**D E C I D E**

- 1. Fíjese** el valor de las agencias **en derecho** en la suma de **quince millones novecientos unos mil ochocientos dieciocho pesos m.cte (\$15.901.818, 00)**.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes y apoderados la decisión, Envíese a las respectivas direcciones electrónicas que aparecen en el proceso de la referencia.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**UALO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720180009100</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: FIJA FECHA</b>

Revisado el informe de valoración de apoyos, se procederá conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, citando a declaración a Ariette Borrero Flórez y Rubén Darío Borrero Flórez y a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019: "Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tiene alguna objeción".

**D E C I D E**

- 1. Fíjese el veintiseis (26) de enero de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para recibir la declaración de **Ariette Borrero Flórez y Rubén Darío Borrero Flórez**. La audiencia será llevada a cabo a través de la plataforma **Lifesize**, el link de acceso a la audiencia estará habilitado treinta minutos antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada y se allegará a partes y apoderados por medios electrónicos.
- 2. Notifíquese por medios electrónicos** a los apoderados y partes.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA**

**BZDL**



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ELDA RAMONA CARRASCAL PACHECO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720220012000</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

Procede el despacho a dictar sentencia escritural en este proceso de **Cancelación de Registro Civil de Matrimonio** instaurado por **Elda Ramona Carrascal Pacheco**.

**A N T E C E D E N T E S**

1. La parte actora cuenta con dos (2) registros civiles de matrimonio diferentes: uno inscrito en la **Notaría cuarta de Barranquilla** de fecha **veinte (20) de diciembre de 1985 Indicativo Serial 505874**. El otro, inscrito en la Notaría Segunda de Barranquilla **de fecha veinticinco (25) de septiembre de 1984** con **indicativo serial 434942** e inscrito con el antecedente de partida eclesiástica de la parroquia Santo Domingo de Guzmán con fecha de celebración 14 de octubre de 1983.
2. Manifiesta la demandante que contrajo matrimonio católico con el señor Aron de Jesús Gutiérrez De Los Reyes, el día 26 de enero de 1985 en la parroquia San Clemente Romano de la ciudad de Barranquilla, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta del círculo Notarial de Barranquilla, con indicativo serial 505874
3. Agrega, por otra parte, que el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda de Barranquilla contiene información inexacta pues la fecha que figura de celebración de matrimonio es incorrecta, así como también la parroquia en la cual se celebró la ceremonia religiosa.
4. La actora solicitó ante la parroquia Santo Domingo de Guzmán de Barranquilla, en fecha 18 de noviembre de 2021, certificación respecto de la autenticidad de la partida de matrimonio del libro de matrimonio 76 folio 98 número 1265 de octubre 14 de 1983, y que mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2021, el párroco Jaime Ortega Guzmán, expidió la certificación, indicando que no se encontró la partida de matrimonio referida y que el libro 76 de matrimonio no existe en la parroquia.
5. Señala también, que no convive con su cónyuge desde hace más de diez (10) años y que desconoce su paradero y ha iniciado los trámites para su divorcio o cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

## P R E T E N S I O N E S

Se presenta la referida acción con el objetivo de que este despacho decrete la cancelación o anulación del registro civil de matrimonio del demandante sentado en la Notaria Segunda de Barranquilla, que fue registrado el día 25 del mes de septiembre del año de 1984, Indicativo serial 434942, pues se efectuó con un antecedente- partida de matrimonio- falsa. Como consecuencia de lo anterior, se expida copia debidamente autenticada de la sentencia a efectos de realizar el trámite para la cancelación del citado registro civil de matrimonio.

## A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

La demanda fue admitida mediante providencia del 25 de abril de 2022, donde se tuvo como prueba los documentos aportados con la demanda. En fecha catorce (14) de diciembre fue recibido por el despacho solicitud de reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto calendarado 10 de febrero de 2023. Posterior a ello, solicita la apoderada sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar, fundamentándose en el artículo 278 del Código General del Proceso. Como respuesta a dicha solicitud a través de auto, se fija fecha para escuchar en declaración a la señora Elda Ramona Carrascal Pacheco para la aclaración de los hechos que sustentan la demanda, recibiendo dicha declaración el dieciocho (18) de mayo de la presenta anualidad.

## C O N S I D E R A C I O N E S

El ordenamiento jurídico colombiano establece que el registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción puede ser objeto de cancelación si del mismo hecho o acto existe más de una inscripción válida e independiente, toda vez que el registro del estado civil debe ser único y definitivo.<sup>1</sup> Esto último, cobra vital importancia en el entendido que el Estado Civil, es la situación jurídica de una persona tanto en la familia como en la sociedad y determina la capacidad de ejercer derechos y también contraer obligaciones. Por ello, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.<sup>2</sup>

Tal como lo señala la Resolución 10017 de 2021 de la Registraduría Nacional, para que un estado civil sea efectivo, se debe hacer un registro del mismo y para su inscripción se debe seguir un procedimiento normativo que exige la presentación de un documento antecedente. En el caso del registro civil de nacimiento, el documento antecedente es el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario y para el registro civil de matrimonio este documento varía dependiendo de la clase de matrimonio que se va inscribir.

De este modo, cuando se trata de matrimonio católico se debe aportar la partida eclesiástica auténtica acompañada del certificado de competencia de quien celebra el rito. Cuando el matrimonio se ha celebrado por otro credo diferente a la iglesia católica será la copia fidedigna del acta religiosa expedida por la iglesia o congregación, acompañada de la certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio. Para el

---

<sup>1</sup> Resolución 10017 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

<sup>2</sup> Decreto Ley 1260 de 1970

matrimonio civil celebrado por notario el documento antecedente para adelantar la inscripción será la escritura pública de protocolización. Tratándose de matrimonio civil celebrado ante Juez Civil Municipal deberá presentarse la diligencia judicial, que debe ser protocolizada y, por último, el documento antecedente para la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero será el registro civil extranjero debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso.<sup>3</sup>

Ahora bien, se puede solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción cuando las inscripciones en el registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción sean nulas y de acuerdo con el artículo 104 del Decreto-Ley 1260 de 1970 esto ocurre, cuando:

- El funcionario que realiza la inscripción actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- Los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- No aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- No aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.
- No existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de éstos.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 89 y 95 del Decreto 1260 de 1970, *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme (...)"*. Al tiempo que, *"toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija (...)"*.<sup>4</sup>

Se concluye entonces que, dentro del plenario convergen los denominados presupuestos procesales, toda vez que esta jurisdicción es la competente para dirimir el asunto planteado y no se advierte vicio con entidad suficiente para decretar nulidades total o parcialmente de lo actuado, por lo que se proferirá fallo de mérito.

### C A S O   C O N C R E T O

En este asunto se pretende la cancelación o anulación del registro civil del matrimonio de la demandante, inscrito en la Notaría Segunda de Barranquilla en fecha 25 de septiembre del año 1984 con Indicativo Serial 434942. Se aduce para tal solicitud que el respectivo registro se efectuó con un documento antecedente falso: partida de matrimonio, expedida por la parroquia Santo Domingo de Guzmán, la cual señala como fecha de matrimonio, el 14 de octubre de 1983.

Así pues, se encuentra que la parte actora cuenta los siguientes registros civiles de matrimonio:

Registro ante la Notaría Cuarta de Barranquilla	Registro ante la Notaría Segunda de Barranquilla
Serial: 505874	Serial: 434942

<sup>3</sup> Circular única de Registro Civil e Identificación, versión 7 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>4</sup> T-314/20

Nombres contrayentes: Aron de Jesús Gutiérrez De Los Reyes y Elda Ramona Carrascal Pacheco	Nombres contrayentes: Aron de Jesús Gutiérrez De los Reyes y Elda Ramona Carrascal Pacheco.
Fecha del matrimonio: 26 de enero de 1985	Fecha del matrimonio: 14 de octubre de 1983
Parroquia: San Clemente Romano	Parroquia: Santo Domingo
Párroco: Marcos Coll	Párroco: Roberto Vélez
Fecha de Registro: 20 de diciembre de 1985	Fecha de Registro: 25 de septiembre de 1984

Se recibieron y aprobaron como prueba dentro del presente proceso los siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cuarta de Barranquilla con Indicativo serial N° 505874.
- Partida eclesiástica de matrimonio expedida por la parroquia San Clemente Romano de Barranquilla, debidamente autenticada ante la Arquidiócesis de Barranquilla.
- Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria segunda de Barranquilla.
- Copia de la partida de matrimonio de la iglesia Santo Domingo de Guzmán.
- Solicitud de certificación efectuada ante la parroquia Santo Domingo de Guzmán de fecha 19 de noviembre de 2021.
- Certificación expedida por la parroquia Santo Domingo de Guzmán, expedida 19 de noviembre de 2021.
- Solicitud de certificación efectuada ante la parroquia Santo Domingo de Guzmán en fecha 10 de noviembre de 2022.

Así mismo, se recibió declaración de la señora Elda Ramona Carrascal Pacheco en fecha 18 de mayo de 2023, en la cual bajo la gravedad del juramento la declarante aseguró que contrajo matrimonio con el señor Aron de Jesús Gutiérrez De Los Reyes el 26 de enero de 1985, se separó en el año 1992, no tuvo hijos con su cónyuge y tampoco adquirieron bienes, desde el momento de la separación desconoce la dirección de su, hasta hoy, esposo. Califica el registro civil de matrimonio de la Notaria Cuarta como el original.

Analizado en su integridad el acervo probatorio, se observa que la partida eclesiástica de matrimonio, expedida por la parroquia San Clemente Romano cuenta con la autenticación de la Arquidiócesis de Barranquilla. Por otro lado, la partida de matrimonio de la parroquia Santo Domingo de Guzmán, carece de esta autenticación, es una copia certificada por la Notaría segunda como antecedente de la inscripción del Registro civil de matrimonio surtido ante ellos. Así mismo, con la presentación de la demanda, se adjuntó certificación de la parroquia Santo Domingo de Guzmán en la que se expresa que no se encontró en sus archivos partida de matrimonio entre los señores Aron de Jesús Gutiérrez De Los Reyes y Elda Ramona Carrascal Pacheco y que no existe el libro 76, en el que debería estar sentado el matrimonio (subrayado nuestro). Se amplía esta información en respuesta a derecho de petición presentada por la demandante, manifestando que los libros de matrimonio en la parroquia inician del 01 hasta el número 16 y que el párroco Roberto Vélez Molina no oficiaba en la parroquia como sacerdote en el mes de octubre del 1983, fecha que se señala en el Registro Civil de la Notaría Segunda de Barranquilla, como fecha de matrimonio.

Así las cosas, queda establecido para este despacho que el documento antecedente con el cual se realizó la inscripción en la Notaría Segunda de Barranquilla carece de validez. Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto-Ley 1270 de 1970 el cual determina que son nulas las inscripciones: "cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de éstos", solo le resta al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará cancelar el registro civil de matrimonio de los señores Aron de Jesús Gutiérrez De Los Reyes y Elda Ramona Carrascal Pacheco, de la Notaría Segunda de Barranquilla, con indicativo serial N° 434942.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y  
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

- 1. Ordénese** la cancelación del registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría Segunda de Barranquilla, con fecha de registro 25 de septiembre de 1984 e indicativo serial N° 434942, donde aparecen como contrayentes los señores Aron de Jesús Gutiérrez De Los Reyes y Elda Ramona Carrascal Pacheco.
- 2. Oficiése** a la Notaría Segunda de Barranquilla para que proceda conforme a lo ordenado en el numeral anterior.
- 3. Notifíquese** la decisión por medio de estado electrónico a parte actora y apoderado judicial.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**BZDL**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720220031600</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: FIJA FECHA</b>

Se procede a resolver solicitud de excepciones previas propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, en contra de la admisión de la demanda.

Es así, como el apoderado judicial de la parte demandada propuso las excepciones previas "**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**". Cabe resaltar que el artículo 100 y 101 del C.G.P., señalan las mismas de manera taxativa, así como su oportunidad y trámite. Sin embargo, respecto de las excepciones previas en los procesos verbales sumarios, el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso establece que: "(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)*", de acuerdo a lo antes mencionado el Despacho se abstendrá de darle trámite.

En consecuencia, considera la suscrita que, en el entendido que la parte demandada, Pedro Valdés Franco, se encuentra notificado y se encuentra vencido el término del traslado y se recorrió el traslado de las excepciones propuestas, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento, su siguiente práctica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, en los términos siguientes:

## **PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE**

- **Declaración de parte.**

**Hamilton Gutiérrez Torres** – demandado - para que responda el interrogatorio que se le formulará por los intervinientes procesales.

- **Declaración de terceros**

Citar a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda enunciados concretamente, por cumplir los requisitos señalados en el art. 212 del CGP se ordenará la declaración de

- **Miguel Antonio Infante Diaz**, domiciliado en la calle 117D N° 57-96 Torre 7, Apartamento 1206, edificio Lagos de Córdoba II, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico [miguel.infante04@gmail.com](mailto:miguel.infante04@gmail.com).
- **Martha Lilia Del Castillo Ruiz**, domiciliada en la carrera 62 N° 64-75 Casa H5, conjunto residencial El Labrador, email: [ticadelc@gmail.com](mailto:ticadelc@gmail.com).

- **Documentales**

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio.

- **Visita domiciliaria:** Se ordenará estudio socio – familiar por parte de la asistente social del despacho al hogar paterno y materno con la finalidad de verificar con quien se encuentra conviviendo la menor hija de la pareja, condiciones socioambientales, así mismo las relaciones materno y paterno filiales, que permita establecer el régimen de visitas definitivo a favor de la niña LLGI.

Por no estimarse necesario en este momento procesal, no se accederá a la entrevista de la menor **LLGI**.

#### **PARTE DEMANDADA**

- **No solicitó Declaración de parte**
- **No solicitó pruebas testimoniales**
- **Documentales**

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBAS OFICIOSAS**

- **Declaración de parte.**

**Laura Patricia Infante Del Castillo** – demandante - para que responda el interrogatorio que se le formulará por los intervinientes procesales.

Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del **testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.**
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos. Los testigos antes de

iniciar su declaración.

- En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.**
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

## D E C I D E

- 1. Deniéguese** la excepción previa propuesta por la parte demandante a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
- 2. Convóquese** a las partes para que concurren a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales.
- 3. Cítese** a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.
- 4. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**
- 5. Ordénese** visita domiciliaria por parte de la asistente social del despacho al hogar paterno y materno de la niña **LLGI**, para estudio sociofamiliar en los términos señalados en las consideraciones de este proveído.
- 6. Notifíquese** a la Procuradora Quinta de Familia y al Defensor de familia, adscrito a este despacho para que obren en defensa de la menor y en garantía y protección de sus derechos.
- 7. Notifíquese** a partes y apoderados por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**BJZDL**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: VERBAL.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2023-00371-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: FECHA AUDIENCIA ART. 372 CGP</b>

Se considera convocar a las partes y apoderado judicial de la actora, curadora ad litem a fin de ordenar y fijar fecha para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, **notificado** como se encuentra **Luis Enrique Tavera Bobb - demandado-** y ausente en el proceso y designada curadora ad litem para que lleve su representación en derecho.

**D E C I D E**

- 1. Convóquese** a la **audiencia inicial** a los actores procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente y por medios virtuales a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibídem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese** el **veinticinco (25) de enero** de esta anualidad a **las ocho y treinta de la mañana (8:30am)** a fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales.
- 3. Considérese** que en este proceso es posible y conveniente su ordenamiento y siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el párrafo del art. 372 de la misma obra, se les consideran en la condición de probanzas; al igual que se decretan las siguientes

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

**Documentos art 245,246,250,257 del CGP**

Las documentales aportadas por la actora, cumplen con la exigencia de los artículos 245,246,250 y 257, particularmente y se tendrán en la condición de pruebas.

- Registro Civil del primer matrimonio vigente entre el señor Luis Enrique Tavera Bobb y la señora Divina María Sierra Mercado.
- Registro Civil del segundo matrimonio celebrado con mi poderdante **Olga Lucía Estrada Méndez.**
- Fotocopia simple de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Circuito judicial de Barranquilla
- Fotocopia del Oficio No. 1307 del 27 de octubre del 2016 a través del cual se comunica por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Circuito judicial de Barranquilla, la existencia de la sentencia.

- Fotocopia simple del Oficio No. 1344 del 1º de noviembre de 2016 emanado del mismo despacho judicial a la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla con la finalidad de inscripción de en el respectivo registro civil de matrimonio de la sentencia de divorcio.

## **PRUEBAS OFICIOSAS**

### **Interrogatorio de la parte actora**

**Ordénese** el interrogatorio de la parte actora Olga Lucía Estrada Méndez.

### **Testimoniales**

Se solicita las declaraciones **Paola Katherine Pérez Meriño y Martha Teresa Pernet Palacio** con la finalidad de rendir su testimonio sobre los hechos de la demanda.

Las declaraciones de terceros pedidas por la parte actora cumplen parcialmente los requisitos señalados en el art. 212 del CGP en el entendido que la individualización de los testigos se cumple; sin embargo, el elemento esencial de ellos lo es, la determinación o enunciación (sic) concreta de los hechos objeto de dicha deposición o lo que denomina el legislador el objeto de la prueba testimonial. Sobre el mismo punto, el art. 213 nos enseña que de reunir los requisitos señalados en la norma que lo antecede el fallador se abstendrá de ordenar las testimoniales solicitadas.

En otro sentido, permite nuestra normatividad ordenar declaraciones oficiosas con fundamento en el art. 170 ob.cit, en concordancia con el art. 169 ibídem, que permite el ordenamiento oficioso de la prueba testimonial cuando este aparezca mencionado en cualquier acto procesal de las partes y ello se cumple por cuanto la contestación de la demanda tiene dicha connotación.

### **D e c i d e**

- 1. Abstenerse** de ordenar las declaraciones solicitadas por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial por lo argumentado.
  - 2. Ordenar oficiosamente** la declaración de **Martha Teresa Pernet Palacio**, por lo expresado. Requírase a la parte solicitante de la prueba a fin de que comunique a la testigo citada su obligación a comparecer a rendir su declaración.
- 4. Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. **Por la Secretaria del despacho** se enviará copia digital **de la decisión a las direcciones electrónicos de los citados (actores procesales.)**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>RADICACION</b>	<b>No.080013110007-2020-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LIZETH PATRICIA Y BEATRIZ ELENA MENDOZA DE LA ROSA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: JUAN BAUTISTA MENDOZA DE LA ROSA Y NORIS ESTHER DE LA ROSA MENDOZA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: SUCESION INTESTADA-DEMANDA DE INDIGNIDAD</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>

La acción de **Indignidad Sucesoral** presentada por los herederos Robinson y Leticia Mendoza De La Rosa contra la heredera **Beatriz Elena Mendoza De La Rosa**, reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, por haberse subsanado dentro del término de ley y en debida forma. El presente trámite se da bajo las preceptivas del artículo 1025 y ss del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de la demandada **Beatriz Elena Mendoza De La Rosa**, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de ley. Igualmente se reconocerá personería judicial al Dr. José Mario Rodríguez Ávila.

En mérito de lo expresado se,

**RESUELVE**

- 1. Admítase** la demanda de **Indignidad Sucesoral** presentada por los herederos **Robinson y Leticia Mendoza De La Rosa** contra la heredera **Beatriz Elena Mendoza De La Rosa**, por las razones expuestas.
- 2. Notifíquese** a la demandada **Beatriz Elena Mendoza De La Rosa** de la demanda promovida en su contra y córrasele el traslado de la misma por el término de ley, por las razones expuestas.
- 3. Téngase** al Dr. José Mario Rodríguez Ávila, como apoderado judicial de los señores Robinson y Leticia Mendoza De La Rosa, conforme a los términos y efectos del poder conferido, por las razones expuestas.
- 4. Notifíquese** la presente providencias por los medios electrónicos de ley.

**Notifíquese,**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>RADICACION</b>	<b>No.080013110007-2020-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LIZETH PATRICIA Y BEATRIZ ELENA MENDOZA DE LA ROSA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: JUAN BAUTISTA MENDOZA DE LA ROSA Y NORIS ESTHER DE LA ROSA MENDOZA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: SUCESION INTESTADA-DEMANDA DE INDIGNIDAD</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>

La acción de **Indignidad Sucesoral** presentada por los herederos Robinson y Leticia Mendoza De La Rosa contra el heredero **Javier Mendoza De La Rosa**, reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, por haberse subsanado dentro del término de ley y en debida forma. El presente tramite se da bajo las preceptivas del articulo 1025 y ss del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal del demandado **Javier Mendoza De La Rosa** y a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de ley. Igualmente se reconocerá personería judicial al Dr. José Mario Rodríguez Ávila.

En mérito de lo expresado se,

**RESUELVE**

- 1. Admítase** la demanda de **Indignidad Sucesoral** presentada por los herederos **Robinson y Leticia Mendoza De La Rosa** contra el heredero **Javier Mendoza De La Rosa**, por las razones expuestas.
- 2. Notifíquese** al demandado **Javier Mendoza De La Rosa** de la demanda promovida en su contra y córrasele el traslado de la misma por el termino de ley, por las razones expuestas.
- 3. Téngase** al Dr. José Mario Rodríguez Ávila, como apoderado judicial de los señores Robinson y Leticia Mendoza De La Rosa, conforme a los términos y efectos del poder conferido, por las razones expuestas.
- 4. Notifíquese** la presente providencias por los medios electrónicos de ley.

**Notifíquese,**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

## **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: SUCESIÒN INTESTADA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2020-00175-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>

Se tiene que dentro del presente sucesorio se allegó el Trabajo de Partición y Adjudicación de los Bienes, por parte de los doctores Aníbal Castro Torres, Argelio Martínez Polo y José German Ahumada Ahumada, partidores designados por este despacho.

Por secretaría mediante fijación en lista el día 6 de mayo de 2023 se procedió a correr traslado del trabajo de partición presentado. Haciendo uso del traslado la Dra. Marta Cecilia Olivo Meza, quien funge como apoderada judicial de los herederos Robinson y Leticia María Mendoza De La Rosa presenta objeción contra el trabajo de partición.

Mediante memorial la doctora Marta Olivo solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 45D No.10B-104 de esta ciudad e identificado con la matricula inmobiliaria 040-176788 en razón a que existe una actuación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de unificación de matricula inmobiliaria, ya que la matricula actual -según la peticionaria- es la 040-296893. Que en razón al referido tramite administrativo estás matriculas se encuentran bloqueadas. Al respecto resulta conveniente aclarar que en la audiencia de inventarios y avalúos se definió lo referente a la matricula inmobiliaria 040-296893, determinándose que la matricula inmobiliaria 040-176788 es la que le corresponde al inmueble ubicado en la calle 45D No.10B-104. Antes de expedirse el despacho comisorio a la Alcaldía Distrital de Barranquilla el apoderado judicial Argelio Martínez Polo allegó a este despacho la constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de haberse cumplido con la inscripción del embargo del referido inmueble. Así las cosas, se considera que no resulta procedente el aplazamiento solicitado, pues la decisión acerca de la realización o no de la comisión recae en la Alcaldía Distrital y si existe en la actualidad un acto administrativo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la peticionaria es quien debe poner en conocimiento ante el ente territorial comisionado.

Igualmente, la doctora Marta Olivo manifiesta que la parte demandante no cumplió con la inscripción de la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble ubicado carrera 5 No.8A-07 del corregimiento de Juan Mina e identificado con la matricula inmobiliaria 040-53895, dándose según la peticionaria una vulneración al derecho a la igualdad procesal de las partes. Al respecto encontramos que efectivamente en el expediente no aparece prueba de que dicha medida cautelar de embargo haya sido inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. En tal sentido se le hace saber a la peticionaria que cualquiera de las partes procesales puede darle aplicación a la inscripción de la medida de embargo que aduce; por tal circunstancia este despacho ordenará la expedición de un nuevo oficio comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la medida cautelar de embargo y

secuestro del mencionado bien inmueble, con lo cual se le garantiza el derecho a la igualdad procesal citado por la peticionaria.

Por otra parte, la apoderada Marta Olivo solicita la suspensión de la partición conforme a los términos del artículo 516 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código Civil. Una vez estudiada tal petición se observa que le asiste razón a la peticionaria en el sentido que existen dos demandas de indignidad dirigidas contra los herederos Javier y Beatriz Mendoza De La Rosa, lo cual conlleva a que no se puede entrar a decidir acerca de la aprobación o no del trabajo de partición presentado hasta tanto no se decidan estas dos demandas, las cuales obran en cuadernos digitales separados. Así las cosas, con fundamento en lo normado en el artículo 516 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código Civil este despacho procederá a suspender el trámite procesal del trabajo de partición presentado.

Que conforme a lo anterior se le da respuesta a la petición formulada por el apoderado judicial Argelio Martínez Polo acerca del impulso procesal solicitado.

La doctora Marta Olivo presenta memorial en el que señala que sus poderdantes Robinson y Leticia Mendoza De La Rosa se encuentran a paz y salvo con respecto a sus honorarios.

Por último, se tiene memorial presentado por el doctor José Mario Rodríguez Ávila con el cual adjunta sendos poderes otorgados por los herederos Robinson José y Leticia María Mendoza De La Rosa, razón por la cual se accederá al reconocimiento de personería judicial solicitado.

En mérito de lo expresado se,

#### **RESUELVE:**

- 1. Ordénese** la suspensión del trámite procesal del Trabajo de Partición y Adjudicación presentado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. No acceder** al aplazamiento la diligencia de secuestro ordenada a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 3. Ordénese** la expedición y entrega al apoderado judicial de los herederos Robinson y Leticia María Mendoza De La Rosa del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en aplicación a la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **040-53895**, por las razones expuestas.
- 4. Téngase** por contestada la petición formulada por el **Dr. Argelio Martínez Polo**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

5. **Téngase** al doctor **José Mario Rodríguez Ávila** como apoderado judicial de los herederos **Robinson José y Leticia María Mendoza De La Rosa**, conforme a los términos y efectos del poder otorgado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

Ejs.